

EXPEDIENTE N° : 2089-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A.
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRALES HIDROELÉCTRICAS CHARCANI I, II, III, IV Y V
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAYMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Jesús María, 28 de marzo de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 191-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 28 de febrero de 2018 y el escrito de descargos presentado el 20 de marzo de 2018 por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 11 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a las Centrales Hidroeléctricas - CH Charcani I, II, III, IV y V, de titularidad de la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en lo sucesivo, **Egasa**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 8 de abril de 2014 y el Informe de Supervisión Directa N° 053-2014-OEFA/DS-ELE¹ de fecha 26 de junio de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3364-2016-OEFA/DS² del 2 de enero de 2017 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Egasa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 952-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de junio de 2017³, notificada al administrado el 6 de julio de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de julio de 2014, el administrado presentó su escrito de levantamiento de observaciones a fin de subsanar los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.



- 1 Documentos contenidos en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- 2 Folio del 1 al 9 del Expediente.
- 3 Folios del 11, al 14 del Expediente.
- 4 Folio 15 del Expediente.

5. El 10 de agosto de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)⁵ al presente PAS.
6. Mediante Carta N° 871-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de marzo 2018⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 191-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ de fecha 28 de febrero de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 20 de marzo de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Escrito con registro N° 058852. Folios del 17 al 47 del Expediente.

⁶ Folios 55 del Expediente.

⁷ Folios 48 al 54 del Expediente.

⁸ Folios 56 al 94 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - **Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Egasa almacenó residuos peligrosos (cilindros de aceites usados, llenos y vacíos) sobre parihuelas de madera, en el mismo almacén de sustancias químicas, sin contar con un sistema de drenaje y control de lixiviados

a) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado almacenó cilindros de aceites usados (llenos y vacíos) en el mismo almacén donde se almacena sustancias químicas, estando en un extremo del almacén y las sustancias químicas en el otro. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión¹².
12. En el Informe Técnico Acusatorio¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado almacenó residuos peligrosos junto a sustancias químicas.

b) Análisis de descargos

13. A fin de realizar el análisis respecto a los descargos presentados, corresponde precisar que el presente hecho imputado contiene dos (2) extremos debidamente determinados, las cuales son: (i) almacenar residuos peligrosos (cilindros de aceites usados, llenos y vacíos) sobre parihuelas de madera, en el mismo almacén

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



¹¹ Página 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹² Página 13 y 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹³ Folio 7 del Expediente.

de sustancias químicas; y, (ii) que el almacén donde se encuentran los referidos residuos y sustancias, no cuenta con un sistema de drenaje y control de lixiviados.

14. En ese sentido, se evaluarán los descargos con la finalidad de verificar si las acciones realizadas por el administrado conllevan a la subsanación del presente hecho imputado en todos sus extremos, iniciándose el análisis del presente procedimiento con el extremo (ii), ello, en virtud a que complementa las acciones realizadas por el administrado en relación al extremo (i) del presente PAS.

b.1) Análisis de los descargos que acreditan el archivo del extremo (ii) del presente PAS.

15. El administrado alegó que el sistema de drenaje y control de lixiviados fue implementado en el año 2006, tal como se demuestra a través del Contrato de Obra de Piso e Iluminación en Almacén de la CH Charcani V y Liquidación de obra, los cuales acreditan: (i) la construcción e implementación de canaletas de evacuación (canal de drenaje) y de una poza de recolección o recuperación de grasas (sistema de contención); y, (ii) la culminación y aprobación de las obras establecidas en el referido contrato, el **9 de mayo de 2006**.
16. Asimismo, el administrado adjuntó dos (2) fotografías donde se muestra que el almacén de aceite supervisado en la Supervisión Regular 2014, cuenta con canal de drenaje y poza de recuperación de grasas (sistema de drenaje y control de lixiviados) lo cual fue materia del contrato descrito en el párrafo precedente¹⁴.
17. De la revisión de las fotografías presentadas, se debe indicar que, si bien no se encuentran fechadas, acreditan que se llevaron a cabo los trabajos de construcción establecidos en el Contrato de Obra de Piso e Iluminación en Almacén de la CH Charcani V, implementando el piso impermeabilizado, el canal de drenaje y el sistema de contención o poza de recuperación de grasas en donde evacua el referido canal de ocurrir derrames. Por lo tanto, la empresa ha acreditado que cuenta con un sistema de contención y control de lixiviados para todo el almacén de aceites de la CT Charcani desde el 2006.
18. En este extremo, es pertinente señalar que tanto los residuos peligrosos (cilindros conteniendo aceites usados, llenos y vacíos) y las sustancias químicas comparten la misma naturaleza (hidrocarburos), por lo que ante la posibilidad de mezclarse los residuos sólidos peligrosos y las sustancias peligrosas producto de fugas o derrames en la poza de recolección habilitada en el almacén de aceites de la CT Charcani V, no ocasionaría ninguna reacción entre sí por ser compatibles.
19. En ese sentido, el administrado ha acreditado mediante los documentos y fotografías presentadas que el almacén de aceites de la CT Charcani V, cuenta con piso liso e impermeable, con canal de drenaje y sistema de contención desde el 9 de mayo de 2006.
20. Por lo tanto, Egasa no habría incurrido en el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a almacenar residuos peligrosos en un almacén que no cuenta con sistema de drenaje y control de lixiviados, pues ya tenía implementados dichos requisitos desde el año 2006, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en dicho extremo.



¹⁴ Folios del 45 al 47 del Expediente.



- b.1) Análisis de los descargos que acreditan el archivo del extremo (i) del presente PAS.
21. El 23 de julio de 2014, mediante su escrito de levantamiento de observaciones, el administrado señaló que realizó la separación de los cilindros de aceites usados de los productos químicos (llenos y vacíos) y de los cilindros de aceites nuevos. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó dos (2) fotografías al referido escrito¹⁵.
 22. De las fotografías presentadas se observa que el administrado dispuso los cilindros de aceites nuevos sobre un estante de madera, de acuerdo al cartel colocado sobre los mencionados cilindros.
 23. Sin embargo, las mencionadas fotografías no crean certeza respecto a la ubicación exacta de las sustancias químicas y de los cilindros conteniendo aceites usados, debido a que no adjuntó medio probatorio a dicha fecha que acredite la delimitación o señalización de los referidos cilindros, así como tampoco se verifica que haya realizado el traslado o retiro de los cilindros conteniendo aceites usados a su almacén respectivo de residuos sólidos peligrosos.
 24. Adicionalmente, del mencionado escrito se observa que el administrado dispuso en el centro del almacén de aceites de la CT Charcani V, varios cilindros sin identificación o señalización, lo cual no permite distinguir si son o no cilindros conteniendo aceite usados (llenos o vacíos)¹⁶.
 25. Por lo tanto, se concluye que el administrado no acreditó con su escrito de levantamiento de observaciones la corrección del hecho imputado en el extremo (i) del presente procedimiento.
 26. El administrado alegó en su escrito de descargos I que los cilindros conteniendo aceites usados se encuentran ubicados en un extremo del almacén y las sustancias químicas al otro; y, que no se ha identificado derrame o goteo de aceites sobre el suelo, determinándose con ello que no ha existido ningún daño.
 27. De la revisión de las fotografías presentadas, se verifica que el administrado viene almacenando diversos cilindros de metal de diferentes colores, ubicados en los extremos del almacén de aceites de la CT Charcani V, separados por más de tres (3) metros de longitud aproximadamente. Los referidos cilindros se encuentran dispuestos en estantes de metal, de forma escalonada y sobre parihuelas de madera; sin embargo, una cantidad de dichos cilindros se encuentran fuera de referidos estantes¹⁷.
 28. Por lo tanto, de los medios probatorios anexados en su escrito de descargos I se observa que los cilindros ubicados en el almacén de aceites de la CT Charcani V no se encuentran debidamente identificados o señalizados, ni en áreas delimitadas, por lo que no se tiene certeza de lo siguiente: (i) qué cilindros son sustancias químicas y qué cilindros contienen aceites usados o nuevos; y, (ii) de



¹⁵ Escrito contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.

¹⁶ Foto N° 1 del Anexo N° 1 del mencionado escrito contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.

¹⁷ Folios 45 al 47 del Expediente.

la ubicación exacta de las sustancias químicas y de los cilindros conteniendo aceites usados llenos y vacíos.

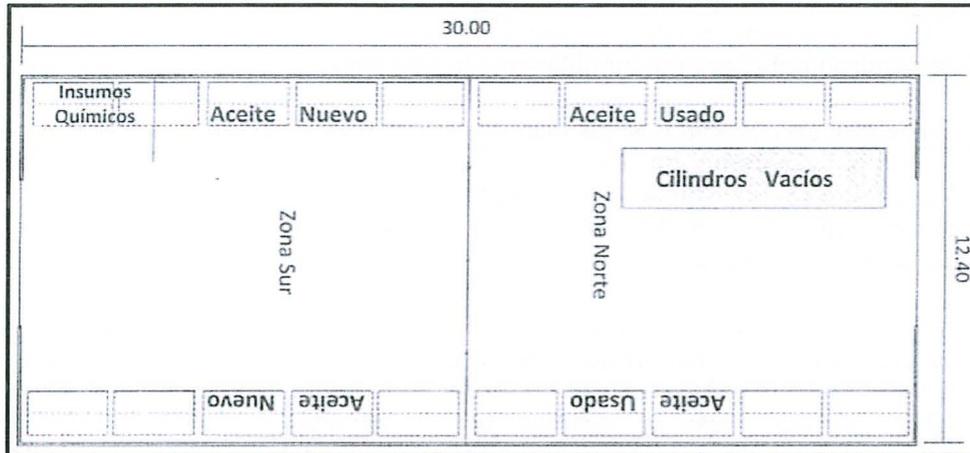
29. En consecuencia, el administrado no ha acreditado con su escrito de descargos I que realizó el traslado de los referidos cilindros de aceites usados, llenos y vacíos, a su almacén correspondiente para su posterior disposición final o que ha realizado una delimitación entre el área de aceites residuales y el área de almacenamiento de aceites nuevos. Así tampoco ha presentado el sustento técnico que acredite el motivo por el cual dispuso cilindros conteniendo aceites usados, llenos y vacíos (residuos peligrosos) en el mismo almacén donde se encuentran dispuestas sustancias químicas.
30. El administrado en su escrito de descargos II alegó que en el almacén de aceites de Charcani V se disponen insumos químicos, aceites nuevos y usados y cilindros vacíos de aceite, estos últimos para ser utilizados en el mantenimiento de las centrales. Además, señalan que el referido almacén tiene 12.04 metros de ancho por 30 metros de largo en su totalidad, disponiendo para el almacenamiento de insumos químicos y aceites nuevos un área de 180.60 m² en la zona sur y para los aceites usados y cilindros vacíos un área de 180.60 m² en la zona norte de la infraestructura, estando delimitadas con bastones y cintas de seguridad que separan dichas zonas. Para acreditar lo señalado el administrado adjuntó un esquema de distribución de uso del referido almacén y catorce (14) fotografías¹⁸:
31. De la revisión del esquema de distribución presentado, se verifica que el almacén Charcani V tiene efectivamente un área aproximada de 361.2 m², siendo destinado la zona norte (área 180.60 m²) para el almacenamiento de cilindros conteniendo aceites usados y cilindros vacíos de aceite; y, en la zona sur (área 180.60 m²), se almacenan cilindros conteniendo aceite nuevo e insumos químicos.
32. Asimismo, el administrado alega que los productos químicos se encuentran separados a una distancia de diez (10) metros de los residuos de aceite. Por lo que alega que los insumos químicos y aceites nuevos, así como los residuos de aceites usados comparten una misma infraestructura y que a su vez estos se encuentran separados a una distancia adecuada y dispuestos sobre piso impermeable que cuenta con poza de recuperación en caso de algún derrame.
33. Del análisis comparativo realizado entre las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos II con el esquema de distribución presentado, se verifica que los cilindros conteniendo insumos químicos se ubican al extremo sur del almacén Charcani V, a lado de los cilindros conteniendo aceite nuevo, ubicándose a una distancia aproximada de diez (10) metros de la ubicación de los cilindros conteniendo aceites usados, ello tomando en consideración la longitud total del referido almacén (30 metros). Lo señalado se muestra a continuación:



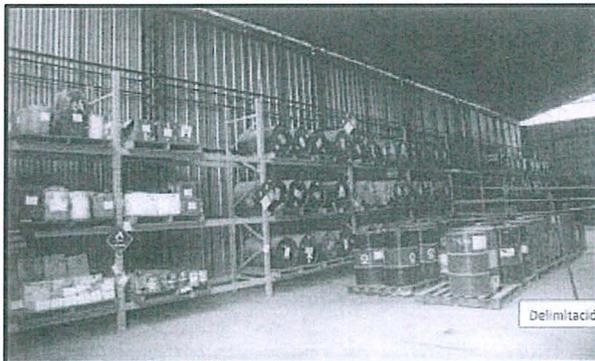
¹⁸ Folios del 86 al 94 del Expediente.



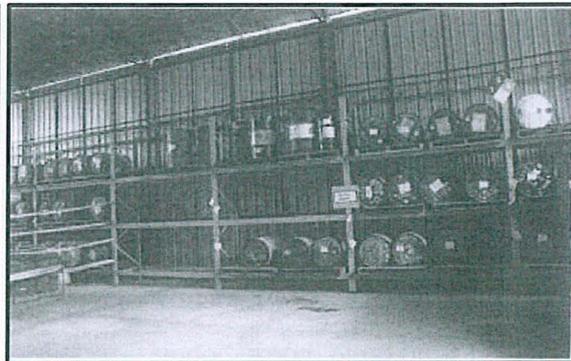
Imagen N° 1



Descripción: Esquema de distribución de uso del almacén Charcani V
Fuente: Descargos del administrado



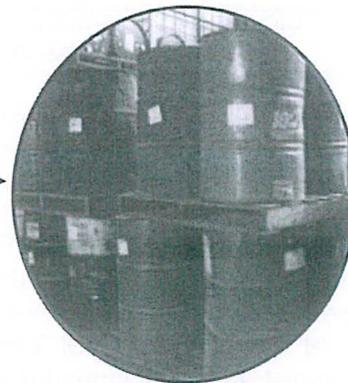
Descripción: Ubicación de sustancias químicas, ubicado extremo sur del almacén Charcani V
Fuente: Descargos del administrado



Descripción: Ubicación de cilindros de aceite usados, ubicado extremo sur del almacén Charcani V
Fuente: Descargos del administrado



Descripción: Ubicación de cilindros vacíos, ubicados en el extremo norte del almacén Charcani V
Fuente: Descargos del administrado





34. Cabe precisar, que respecto al registro fotográfico y esquema de distribución de uso del almacén Charcani V, se verifica que tal como se señaló en la Supervisión Regular 2014, actualmente los materiales almacenados (los cilindros conteniendo insumos químicos, aceites nuevos y usados) y, los cilindros vacíos de aceite, se encuentran debidamente identificados y delimitados.
35. Asimismo, se observa que los cilindros conteniendo aceites nuevos y sustancias químicas, así como los cilindros conteniendo aceites usados se encuentran dispuestos sobre estantes metálicos y de forma escalonada. Además de ello, se observa que los cilindros vacíos de aceite se encuentran dispuestos sobre parihuelas uno sobre otros.
36. Ahora bien, los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos II acreditan que los materiales se encontraban dispuestos en los extremos antes señalados, tal como se verificó durante la Supervisión Regular 2014, confirmándose lo descrito por el supervisor en el Informe Técnico Acusatorio, en el cual señaló taxativamente en el rubro de hallazgos detectados lo siguiente: *"Almacén de Aceites.- (...) Los cilindros de aceites usados están ubicados en un extremo del almacén y las sustancias químicas en el otro. (...)"*¹⁹.
37. A razón de lo explicado precedentemente, si bien el administrado dispuso residuos peligrosos en un mismo almacén donde se encontraban dispuestos cilindros conteniendo sustancias químicas, ha quedado acreditado que el área donde se encuentran dispuestos los residuos peligrosos actúa de manera independiente (como un almacén de residuos peligrosos dentro del almacén Charcani V), pues el área destinada para tal fin, se encuentra separada a una distancia prudencial y a su vez cumple con tener piso liso e impermeable, sistema de drenaje y contención de lixiviados, tal como se indicó en numeral 17 de los considerandos de la presente Resolución.
38. Por lo tanto, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento, debido a que el administrado no ha incurrido en el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a almacenar residuos peligrosos (cilindro de aceites usados, llenos y vacíos) sobre parihuelas de madera, en el mismo almacén de sustancias químicas.
39. Se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



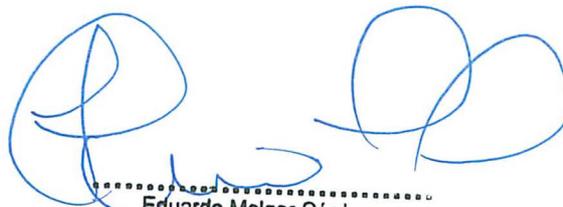
¹⁹ Folio 3 del Expediente.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a la **Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/sue



